



CIRCULAR No. 185

PARA: Señores Registradores de Instrumentos Públicos

DE: Superintendente de Notariado y Registro (E)

FECHA: 08 SEP 2010

Respetados Señores:

Atentamente me permito comunicarles que la circular 161 del 13 de agosto de 2010, se modifica en los siguientes términos:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito comunicarles que de acuerdo con el objeto del contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Fiduciaria Previsora S.A., actuando en calidad de liquidadora de Telecom en liquidación y Teleasociadas y el Consorcio de Remanentes Telecom de fecha 29 de diciembre de 2005, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en liquidación PAR representado por el Consorcio de remanentes Telecom, presentará para registro la transferencia de los bienes de Telecom y Teleasociadas al Patrimonio Autónomo-PARAPAT.

La transferencia de bienes se hará a través de Acta, en la que se enumeran los bienes inmuebles en bloque. Dicha inscripción no causa derechos de registro ni impuestos (Decreto 254 de 2000 art. 35 (I); Ley 633 de 2000 artículo 73 (II) Y LEY 1105 DE 2006 (III)).

Ruego a ustedes tomar atenta nota y proceder de conformidad con las Actas expedidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociadas en liquidación PAR representado por el consorcio de remanentes Telecom.

Cordialmente,

ZAIDA BARRERO DE NOGUERA

Proyectó: Germán Forero Ortiz
Septiembre 8 de 2010

Revisó: María Clemencia Rangel
Directora de Registro

(I) **Decreto 254 de 2000 POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGIMEN PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL.**

ARTÍCULO 35: TRANSPASO DE BIENES DERECHOS Y OBLIGACIONES. Cuando quiera que al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación, existan activos remanentes los mismos serán entregados al Fopep o al fondo de reserva de bonos pensionales según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación.

los derechos y obligaciones de la entidad liquidada se traspasarán al ministerio.



anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen dichos bienes su producto se entregue al Fopep o al fondo de reserva de bonos pensionales, según lo determine el gobierno.

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el liquidador y el ministro, director de departamento administrativo o representante legal respectivo, en la que se especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la ley. Copia autentica del acta deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscrita en el caso de inmuebles en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 489 de 1998m los actos y contratos que deben extenderse u otorgarse con motivo de la liquidación de entidades, se considerarán sin cuantía y no generarán impuestos contribuciones de carácter nacional o tarifas por concepto del impuesto de registro y anotación.

- (II) **Ley 633 de 2000. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA, SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL TRATAMIENTO A LOS FONDOS OBLIGATORIOS PARA LA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y SE INTRODUCEN NORMAS PARA FORTALECER LAS FINANZAS DE LA RAMA JUDICIAL.**

ARTÍCULO 73: IMPUESTO EN LOS CASOS DE SUPRESIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN DE ENTIDADES U ORGANISMOS PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL. En los casos de supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura de entidades u organismos públicos del orden nacional, los actos o contratos que deban extenderse a otorgarse con motivo de tales eventos, se consideraran actos sin cuantía y no generarán impuestos ni contribuciones de carácter nacional.

Para efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con enumerarlos en el respectivo documento en el que conste la supresión, fusión, transformación, cesión de activos, pasivos y contratos, liquidación o modificación de estructura, indicando el folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifica el registro del bien o de los derechos respectivos, incluidos los derechos fiduciarios.

(III) Ley 1105 de 2006 1/16
Diario Oficial 46.481
1(diciembre 13)

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.